

Hacienda ; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial , ni al contrario ; y empeño mi palabra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto , á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente , sin faltar á ello en cosa alguna , sopena de mi Real desagrado , quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo , debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto ; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente , por lo que en ello interesa mi servicio , los vínculos sagrados de la Justicia , y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren , declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento , no han de gozar de fuero fiscal , y han de poder los interesados , en caso de retardacion del pago , que no es de esperar , pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real , Chancillerías , y Audiencias mas cercanas , contra los productos de la referida finca , y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora , escusa , ó dilacion alguna , á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos , y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda , la Superintendencia general de ella , ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren , puedan embarazar estas execuciones , ni formar sobre ellas , y lo demas anexo y dependiente , competencias de jurisdiccion ; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto , y mando que para su mejor cumplimiento se comuniqué un exemplar de este Decreto á mi Consejo de Hacienda , Superintendencia General , y demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Ejército , ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos , con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Ejército , ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General , con expresion de cada capital en debida forma , desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del